

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.

**BOLETINES N° s 11.429-12, 11.809-12, 12.275-12, 12.516-12, 12.561-12, 12.633-12 y 12.641-12, refundidos.**

---

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain, el primero; en moción de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Ximena Órdenes Neira y señores Alfonso De Urresti Longton, Rafael Prohens Espinosa y David Sandoval Plaza, el segundo; en moción de los Honorables Senadores señor David Sandoval Plaza, señoras Luz Ebersperger Orrego y Ena Von Baer Jahn y señores José Miguel Durana Semir e Iván Moreira Barros, el tercero; en moción de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Álvaro Elizalde Soto, Francisco Chahuán Chahuán, José García Ruminot y Manuel José Ossandón Irrazabal, el cuarto; en moción de los Honorables Senadores señor David Sandoval Plaza, señora Luz Ebersperger Orrego y señores Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Rafael Prohens Espinosa, el quinto; en moción de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín, señora Carolina Goic Boroevic y señores Felipe Kast Sommerhoff, Juan Ignacio Latorre Riveros y Rabindranath Quinteros Lara, el sexto; y en moción de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón Irrazabal, señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Órdenes Neira y señor Rafael Prohens Espinosa, el último; con urgencia calificada de “suma”.

- - -

El Senado, cámara de origen, en sesión de 27 de abril de 2021, designó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, como miembros de esta Comisión Mixta a los senadores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Honorables Senadores señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señores Alfonso De Urresti Longton, José Miguel Durana Semir y Rafael Prohens Espinosa.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión celebrada el día 28 de abril del año en curso, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y

señores Celso Morales Muñoz, Gastón Saavedra Chandía, Sebastián Torrealba Alvarado y Daniel Verdessi Belemmi.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de mayo de 2021, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señores Alfonso De Urresti Longton, José Miguel Durana Semir y Rafael Prohens Espinosa y Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Celso Morales Muñoz, Gastón Saavedra Chandía y Sebastián Torrealba Alvarado. En dicha oportunidad, eligió como Presidenta a la Honorable Senadora señora Allende.

A la sesión celebrada por esta comisión, concurríó, especialmente invitada, la Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar.

Asimismo, asistieron:

Del Ministerio del Medio Ambiente: el Jefe de la Oficina de Economía Circular, señor Guillermo González, y los Asesores Legislativos, señora Andrea Barros y señor Pedro Pablo Rossi. De la oficina de la Honorable Senadora señora Allende: el asesor señor Alex Sánchez. De la oficina de la Honorable Senadora señora Órdenes: el asesor señor Matías Ortiz. De la oficina del Honorable Senador señor De Urresti: el asesor señor Javier Sánchez. De la oficina del Honorable Senador señor Durana: el asesor señor César Quiroga. De la oficina del Honorable Senador señor Prohens: el asesor señor Eduardo Méndez.

---

## **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIAS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

El Senado aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos, el que contemplaba quince artículos permanentes y dos disposiciones transitorias. La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, por su parte, introdujo diversas enmiendas al texto despachado por el Senado, la mayoría de las cuales, el Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, aprobó. La única modificación no respaldada por esta rama del Congreso Nacional fue aquella recaída en el inciso primero del artículo 12, y que lleva por epígrafe "Infracción y multa".

---

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de este proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

### **Artículo 12**

#### **Inciso primero**

El **Senado**, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 11, que contemplaba posibles infracciones a esta iniciativa de ley y las multas aplicables en cada caso.

El tenor literal de la norma referida fue el siguiente:

“Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7º, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo establecido en el artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en botellas de formato retornable.

Las sanciones establecidas en esta ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º, serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

En la **Cámara de Diputados**, en segundo trámite constitucional, el referido precepto pasó a ser artículo 12, sustituyéndose las dos últimas oraciones de su inciso primero por la que sigue:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso tercero del artículo 4º, en el inciso segundo del artículo 6º y en el inciso tercero del artículo 8º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

El **Senado**, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución efectuada por la Cámara de Diputados, en atención a que ella dejaba sin sanción el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 7º de esta propuesta de ley, esto es aquella conforme a la cual las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, propuso incorporar en el inciso primero de la disposición referida, luego de la primera oración, las que siguen:

“La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7°, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso tercero del artículo 4°, en el inciso segundo del artículo 6° y en el inciso tercero del artículo 8°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Resaltó que la proposición efectuada repone la sanción contemplada por el Senado para el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 7°, recogiendo, además, las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Establecido lo anterior, sentenció que la corrección del referido error por parte de la comisión mixta permitirá despachar esta iniciativa de ley, iniciada en siete diferentes mociones, que limita la generación de los productos desechables y regula los plásticos. Aseguró que el objetivo perseguido por esta propuesta de ley cobra especial importancia en el contexto actual, en donde producto de la pandemia, el uso de este tipo de productos se ha incrementado fuertemente.

La **Honorable Senadora señora Allende** compartió la propuesta formulada por la Secretaria de Estado para superar las divergencias surgidas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación de esta iniciativa legal, y la puso en votación.

**- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores De Urresti, Durana y Prohens y Honorables Diputados señora Pérez (doña Catalina) y señores Morales, Saavedra, y Torrealba, aprobó la propuesta.**

Tras zanjarse las diferencias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, la **Honorable Senadora señora Allende** centró su atención en el inciso final del artículo 11. Al respecto, recordó que el texto despachado por el Senado, en primer trámite constitucional, concedía acción popular para denunciar cualquier infracción a la presente ley. Indicó que la Cámara de Diputados, en tanto, en segundo trámite constitucional, reemplazó la redacción citada por una que señala que “cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley”, enmienda que fue, posteriormente, respaldada por el Senado, en tercer trámite constitucional. Afirmó que la duda que surge del texto despachado es si éste permitirá a las personas, además de denunciar el incumplimiento, ejercer la acción correspondiente en el Juzgado de Policía Local competente, a fin de sancionar a quien infrinja las obligaciones de este cuerpo legal. Acotó que la redacción aprobada por el Senado, en primer trámite constitucional, lo permitía.

Sobre el particular, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, aseveró que con el objeto de asegurar la adecuada fiscalización y, en consecuencia, cumplimiento de las obligaciones previstas en este proyecto de ley, se dispuso que cualquier

persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones previstas en él, lo que, enfatizó, incluye la posibilidad de iniciar un proceso judicial.

Complementando la explicación dada por la Secretaria de Estado, el **Asesor Legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, señor Pedro Pablo Rossi**, sostuvo que la figura contemplada en el inciso final del artículo 11 permite hacer la denuncia de incumplimiento ante la municipalidad correspondiente o ante el Juzgado de Policía Local competente.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su preocupación ante la posibilidad que se objete la legitimidad activa de quien denuncie la infracción cometida. En este punto, llamó a tener en consideración que la realidad de las comunas del país es muy diversa. En efecto, detalló, en las más grandes existen Juzgados de Policía Local, mientras que las más pequeñas no tienen dichos juzgados ni una unidad especializada en materias medioambientales dentro de su municipalidad.

A la luz de lo anterior, solicitó al Asesor Legislativo de la Cartera del Medio Ambiente ahondar en la tramitación de las denuncias en el caso de los municipios más pequeños.

Atendiendo la demanda efectuada por el legislador que le precedió en el uso de la palabra, el **Asesor Legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, señor Pedro Pablo Rossi**, señaló que el órgano encargado de conocer estas denuncias infraccionales será el Juzgado de Policía Local competente. Con todo, agregó que la denuncia podrá presentarse ante la oficina de partes de la municipalidad respectiva o bien ante el Juzgado de Policía Local competente. Puntualizó que, en el primer caso, el municipio tendrá la obligación de remitir la denuncia al Juzgado de Policía Local competente.

El **Honorable Senador señor Durana** estimó que la inquietud planteada por el Honorable Senador señor De Urresti radica en quién conoce de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley en aquellas comunas en donde no hay Juzgados de Policía Local.

El **Asesor Legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, señor Pedro Pablo Rossi**, manifestó que en tal caso la municipalidad que reciba la denuncia deberá derivarla al Juzgado de Policía Local competente.

El **Honorable Senador señor De Urresti** anheló un procedimiento expedito en el caso de las denuncias efectuadas ante las municipalidades más pequeñas y que el denunciante no tenga la obligación de desplazarse hasta el lugar en donde esté emplazado en Juzgado de Policía Local ni de nombrar a un abogado que lo represente.

En línea con lo anterior, llamó a tener en consideración que una denuncia efectuada ante la municipalidad de Putre obligará al denunciante a tramitarla ante el Juzgado de Policía Local de

Arica, hecho que, en definitiva, dejaría en indefensión al ciudadano denunciante.

Finalizó su exposición solicitando que el acceso a la denuncia sea expedito.

En el mismo orden de consideraciones, el **Honorable Diputado señor Saavedra** consideró indispensable dejar claramente consignado en la historia de la ley que la denuncia de incumplimiento de algunas de las obligaciones previstas podrá presentarse ante la municipalidad respectiva o ante el Juzgado de Policía Local competente.

La **Honorable Senadora señora Allende** compartió la observación formulada por el parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra y resaltó que ella daría garantías al denunciante de optar por la vía que estime conveniente.

El **Asesor Legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, señor Pedro Pablo Rossi**, insistió en que el denunciante podría elegir si interponer la denuncia ante el municipio respectivo o bien ante el Juzgado de Policía Local competente. Detalló que, en el primer caso, la municipalidad deberá remitir la denuncia al segundo, manteniéndose su calidad de denunciante.

Apuntó que en el caso de optar por presentar la denuncia directamente ante el Juzgado de Policía Local competente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, conforme al cual las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. Agregó que dicha disposición puntualiza que en los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial. Así, notó, la regla general en el caso de los Juzgados de Policía Local es que se puede comparecer personalmente, sin necesidad de un abogado que lo represente.

A su vez, el **Honorable Senador señor Prohens** compartió la observación efectuada por el Senador señor De Urresti en relación con las distintas realidades de las comunas del país. En efecto, resaltó que en las comunas grandes hay Juzgados de Policía Local, mientras que en las más pequeñas no los hay, desempeñando sus funciones los Alcaldes. En atención a la precisión efectuada, coincidió en que, en este último caso, la denuncia deberá presentarse ante el municipio respectivo.

A fin de evitar una situación similar a la existente en el caso de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en donde el mecanismo previsto no satisface a estos, el **Honorable Diputado señor Saavedra** reiteró la necesidad de dejar establecido en la historia de la ley que la denuncia por incumplimiento de algunas de las obligaciones previstas podrá interponerse ante la municipalidad respectiva o ante el

Juzgado de Policía Local competente, petición que fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la comisión.

- - -

En merito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

## **Artículo 12**

### **Inciso primero**

Incorporar en el inciso primero, luego de la primera oración, las que siguen:

“La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7º, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso tercero del artículo 4º, en el inciso segundo del artículo 6º y en el inciso tercero del artículo 8º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

#### **“Título I Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.

b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener bebestibles.

c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la ley N° 20.920.

d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a cinco ciclos o rotaciones en los que es rellena de forma industrial.

e) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un establecimiento de expendio de alimentos, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.

Se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un establecimiento de expendio de alimentos, pero expendidas en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.

f) Consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de comida preparada dentro del establecimiento de expendio de alimentos o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.

g) Consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del establecimiento de expendio de alimentos, conforme al literal f). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento o los recibió tras un despacho a domicilio.

h) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.

i) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.

Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.

j) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el

porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20%.

k) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, copas, cajas o envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.

Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño.

l) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera que sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.

m) Comercializador de bebestibles: supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia que venden bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final de modo presencial o por medios electrónicos.

n) Tiendas de conveniencia: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera que sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con dos o menos cajas fijas habilitadas para recibir pagos.

## Título II

### Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso

Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.

Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos del plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10.

Los productos de un solo uso distintos de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y

sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.

Artículo 5°.- Expendio de comida preparada en las dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 4° también serán aplicables al expendio de comida preparada dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.

Artículo 6°.- Certificación de plásticos. Para efectos de acreditar que un producto plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley, el fabricante o importador del mismo deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo 10.

Aquellos establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado, de conformidad con el artículo 4°, deberán exhibir de forma visible al público, en su sitio electrónico y en el producto, el certificado que acredite dicha circunstancia respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.

Los plásticos certificados deberán ser fácilmente distinguibles para los consumidores, de conformidad con las normas que se especifiquen en el reglamento.

Otros productos de plástico distintos a los regulados en esta ley también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento.

### Título III Regulación de las botellas plásticas

Artículo 7°.- Composición de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento de esta ley.

Dicha composición deberá ser certificada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Todos los comercializadores de

bebestibles estarán obligados a ofrecer bebestibles en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.

El reglamento determinará el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta que deben ofrecer los supermercados, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Los comercializadores de bebestibles deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de la botella, publicando en sus góndolas la obligación de ofrecer a la venta este formato de botella.

Artículo 9°.- Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles. Los importadores de bebestibles en botellas plásticas desechables estarán exentos de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley N° 20.920.

Los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416, estarán exentas de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°.

#### Título IV Otras Disposiciones

Artículo 10.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el reglamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

Artículo 11.- Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 12.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. **La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo**

**establecido en el artículo 7°, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso tercero del artículo 4°, en el inciso segundo del artículo 6° y en el inciso tercero del artículo 8°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.**

La infracción de lo establecido en el inciso primero del artículo 8° será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.

Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento ordinario contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 13.- Determinación de la multa. Para la determinación de las multas señaladas en el inciso primero del artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La conducta anterior del infractor.
- b) La capacidad económica del infractor.

Artículo 14.- Responsabilidad infraccional. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 7° y 8°, la responsabilidad por las infracciones establecidas en esta ley recaerá siempre sobre la persona natural o jurídica que explota el establecimiento de expendio de alimentos a cualquier título.

En el caso de lo establecido en el artículo 7°, será responsable el comercializador que enajene, a cualquier título, a los consumidores finales, botellas plásticas desechables que no se encuentren certificadas conforme al inciso segundo de dicho artículo.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 8°, será responsable el comercializador de bebestibles que incumpla lo establecido en dicha disposición.

Artículo 15.- Educación ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre el impacto ecológico de los productos de un solo uso y la importancia de reducir su consumo, y fomentará el uso de productos reutilizables y retornables.

Artículo 16.- Promoción de compostaje. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje y el desarrollo del

compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.

#### Título V Modificaciones de normas legales

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Agrégase en el inciso primero, después de la palabra “solicitados”, la frase “u obligatoriamente requeridos”.

2. Elimínanse en el inciso segundo las siguientes oraciones: “El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

3. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.”.

4. Intercálase en actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, entre el vocablo “artículo” y el punto y aparte, la frase “, en los casos que corresponda”.

5. Intercálase en el inciso final, después del punto seguido, la siguiente oración: “El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.”.

Artículo 18.- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3º, contenido en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal w):

“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente ley.”.

Artículo 19.- Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, el siguiente numeral 7°:

"7° A la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.

La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4° comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.

La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8° comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.

El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8° no podrá ser inferior al 30 por ciento, a partir del tercer año desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 18 meses, contados desde la publicación de ésta.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050. Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en la letra j) del artículo 2° deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2021, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Ximena Órdenes Neira e Isabel Allende Bussi (Presidenta) y señores Alfonso De Urresti Longton, José Miguel Durana Semir y Rafael Prohens Espinosa y Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Celso Morales Muñoz, Gastón Saavedra Chandía y Sebastián Torrealba Alvarado.

Sala de la Comisión Mixta, a 5 de mayo de 2021.

**Magdalena Palumbo Ossa**  
Abogada Secretaria de la Comisión